

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2020/0006956

Recurso de Apelación 75/2021

Recurrente: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA **Recurrido**: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA № 217

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 75/2021, interpuesto por D XXXXX contra la sentencia de 26.10.2020, dictada en el procedimiento abreviado 137/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid sobre recurso prematuro por silencio no consumado; habiendo sido parte apelada el Illmo Ayuntamiento de Alcorcón, que ha comparecido representado por el procurador D José Luis Granda Alonso; y con base en los siguientes:





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el mencionado procedimiento abreviado se dictó sentencia con este fallo:

"Oue demanda contencioso-administrativa inadmito la interpuesta por DON XXXXX, representado por el Procurador DON JAVIER FRAILE MENA y asistido por la Letrada DOÑA NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, . contra la Resolución del TEAM de Alcorcón desestimatoria presunta de la reclamación económico-administrativa presentada por el hoy recurrente el 19.06.2019 contra desestimación presunta del recurso de reposición formulado el 09.05.2019 contra desestimación presunta de solicitud de 30.07.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidaciones por IIVTNU, abonadas el 23.12.2016, con motivo de la transmisión en escritura pública de 19.12.2016 de los siguientes inmuebles: vivienda sita en XXXX ... y plaza de garaje sita en la PL: -3,....".

SEGUNDO.-Contra dicha resolución, la representación procesal del citado recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que estime el recurso contencioso administrativo interpuesto, con imposición de las costas a la Administración.

TERCERO.-La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 29.4.2021, en que ha tenido lugar.

QUINTO.-En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Como resulta de la sentencia impugnada, se impugnaba la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta por el demandante el día 19.6.2019, ante la Junta Municipal de Reclamaciones Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón. La razón de haberse inadmitido el recurso contencioso administrativo es que dicho recurso se interpuso el día 1.3.2020, cuando todavía no había pasado el plazo para resolver esta reclamación económico administrativa ni por tanto podía entenderse presuntamente desestimada. En consecuencia, se estaría conociendo de un recurso prematuro, interpuesto fuera del plazo legal.

Apela el contribuyente, solicitando que se revoque la sentencia apelada y admitido su recurso contencioso administrativo, se dicte otra que lo estime, con imposición de las costas a la Administración.

SEGUNDO.-Apela por tanto el contribuyente, precisando que interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa, a su vez interpuesta contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 9.5.2009 contra la desestimación también presunta de su solicitud de 30.7.2018, para rectificar autoliquidación del IIVTNU con devolución de ingreso indebido. Debido a lo cual, nunca fue instruido ni de los recursos que cabrían contra la desestimación presunta de cada solicitud, ni del plazo para considerarla desestimada. En todo caso, esta situación se habría producido como consecuencia del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones legales como Administración pública.

Alega a su favor la jurisprudencia dictada en relación con la dispensa de interponer recurso administrativo previo, cuando por haberse dictado acto presunto, el contribuyente no ha sido instruido de los recursos que cabrían contra la desestimación presunta de su solicitud.

También precisa que cuando el Ayuntamiento alegó ante el Juzgado que al recurso era extemporáneo, ya había pasado el plazo de un año para resolver reclamación económico administrativa, y sin resolución expresa. Con lo cual, el recurso contencioso administrativo seguía en trámite, cuando ya sí existía la resolución presunta que se quería discutir.

Añadió otros motivos de apelación que, como veremos, no es necesario estudiar.





Se opone el Ayuntamiento, puntualizando que en este caso, el contribuyente sí interpuso la reclamación económico administrativa, no siendo aplicable la jurisprudencia sobre supuestos en que no se ha interpuesto. Que la sentencia no impide al contribuyente interponer otro recurso contencioso administrativo, pero el primero lo interpuso cuando la controversia todavía estaba dentro de la competencia de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, conforme a su Reglamento Orgánico y las leyes aplicables. Que el Tribunal Constitucional tiene admitido que es preceptivo agotar la vía administrativa, y que una sentencia de inadmisión por no haberlo hecho, no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva.

Caso de sentencia estimatoria, solicita que al menos, antes de resolver el fondo, se retrotraiga el procedimiento al momento de dictarse resolución por la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, para que dicte una.

Del examen del expediente administrativo resulta que la autoliquidación a rectificar arrojó una cuota por principal de 2.480 euros, importe también de la devolución solicitada como ingreso indebido.

TERCERO.-Según sentencia de la sección segunda de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18.2.2015, rº 942/2013, la interposición prematura de un recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de un recurso administrativo incurre en un defecto que es subsanable. Quedando subsanado si en el curso del recurso contencioso administrativo se produce la desestimación expresa de aquél o transcurre el plazo establecido para que pueda considerarse desestimado por ato presunto. En estos casos, el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, y recogido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impone que las normas relativas al ejercicio de los derechos fundamentales hayan de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de tales derechos. Armonizada y complementada tan interpretación con el principio básico de economía procesal, la decisión que se impone es la de rechazar la inadmisibilidad por interposición prematura del recurso contencioso administrativo.

Esta sentencia se basa en anterior sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2007. Sin que la parte apelante aporte motivo bastante para variar este criterio.

En el presente caso, como no es controvertido, el plazo para resolver la reclamación económico administrativa habría expirado, como muy tarde, el día 19.6.2020 en que cumplió un año interpuesta. Examinado el procedimiento en





primera instancia, puede comprobarse que el Ayuntamiento alegó que este recurso estaba interpuesto prematuramente en el escrito de contestación a la demanda presentado el 28.7.2020, y por tanto cuando ya sí se habría producido desestimación presunta de la reclamación económico administrativa. Puesto que ni siquiera en el presente ha podido alegar la defensa del Ayuntamiento que haya recaído resolución expresa.

En consecuencia, en este caso ha sanado el defecto de procedimiento que concurría en la fecha de interponerse este recurso contencioso administrativo; considerándose excesivamente formalista inadmitir el recurso en la sentencia, cuando ya hacía varios meses que se había producido tal subsanación.

Por todo lo cual resulta procedente estimar este motivo de apelación.

CUARTO.-En cuanto al fondo de la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingreso indebido, no podemos entrar a resolverla.

Conforme al art. 85.10 de la Ley 29/1998 de 13.7, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, si se estima recurso de apelación contra sentencia de inadmisibilidad, la Sala debe entrar a conocer del fondo del asunto.

Pero por excepción, según el pronunciamiento del Pleno de esta Sala de fecha 23 de octubre de 2006 (rec. 1095/2005), que tiene su antecedente en la sentencia de 23 de abril de 2003, la competencia objetiva de la Sala queda excluida en los asuntos cuyo interés económico sea inferior a la cuantía prevista en el art. 81.1 a) de dicha Ley procesal, de manera que si en cumplimiento del apartado a) del número 2 del mismo precepto cabe conocer en tales supuestos del recurso de apelación contra el pronunciamiento de inadmisibilidad del Juzgado, en caso de estimar el recurso y revocar la Sentencia en lo relativo a la inadmisibilidad, el órgano inferior recupera la competencia por razón de la cuantía para decidir sobre el fondo.

El presente procedimiento se considera de cuantía no superior a 30.000 euros por ser inferior el importe de la autoliquidación por IIVTNU a rectificar.

Por lo cual resulta procedente estimar el presente recurso de apelación, solo para devolver el procedimiento al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, para dictar sentencia de fondo.

QUINTO.-Estimándose el recurso de apelación, no procede la condena en costas en ninguna de las instancias, puesto que la parte apelada solo ha defendido la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, la cual queda sin efecto. Art. 139.2 a contrario de la Ley 29/1998de 13.7 reguladora de





la jurisdicción contencioso administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación 75/2021, interpuesto por D XXXXX contra la sentencia de 26.10.2020, del PA 137/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia, quedando retrotraído el procedimiento contencioso administrativo al estado de concluso para sentencia en la primera instancia, para que el Juzgado dicte sentencia resolviendo sobre la nulidad de la resolución impugnada y lo demás solicitado en la demanda.

Sin costas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0075-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente2583-0000-85-0075-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia"y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0007638

Procedimiento Abreviado 153/2020 A

Demandante/s: XXXXX

LETRADO D. ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 132/2021

En Madrid, a 31 de marzo de 2021.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 153/2020 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 13 de febrero de 2020, en la que se desestima la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía demandante contra la Resolución municipal de 24 de noviembre de 2016, en la que desestimó la reclamación de devolución de ingresos indebidos, formulada el día 14 de junio de 2016, con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto al local situado en la calle XXXX, de la localidad de Alcorcón.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil XXXX y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 5.260,58 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20 de abril de 2020, el Letrado D. Isidro González Sánchez presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia declarando indebido los pagos realizados en la cantidad de 5.260,58 euros,





procediendo a su reintegro a la parte actora, incrementada por los correspondientes intereses, y con expresa condena en costas de la Administración demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por conveniente en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 26 de febrero de 2021.

TERCERO. - En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora adquirió un local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón, mediante escritura pública otorgada el día 20 de octubre de 2005, ante el Notario de Alcorcón D. Gerardo Delgado García, con el número 3.536 de su Protocolo (documento número 1 del escrito de demanda). La empresa recurrente indica que la superficie del local es de 205 metros cuadrados. No obstante, el Ayuntamiento de Alcorcón procedió a girar sobre el referido local el IBI de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, tomando como referencia la superficie construida de la parcela de 339 metros cuadrados, y no los 205 metros cuadrados de superficie del local antes referenciado.

El día 22 de julio de 2015, la parte actora presentó una reclamación ante el Ayuntamiento de Alcorcón, indicando que la superficie del local situado en la calle XXXXX, número 22, de la referida localidad tenía 205 metros cuadrados de superficie y no 339 metros cuadrados. Con posterioridad, el día 14 de junio de2016, la compañía demandante reiteró la misma petición.

La Gerencia Regional del Catastro, en su Acuerdo de 6 de junio de 2016, procedió a alterar la descripción catastral del local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón fijando en el mismo una superficie de 205 metros cuadrados, e





indicando que los efectos de dicha decisión comenzarían a partir del día siguiente (documento número 6 del escrito de demanda). Por ese motivo, el día 14 de junio de 2016, la compañía demandante presentó una solicitud de devolución de ingresos indebidos a la Administración demandada.

El Ayuntamiento de Alcorcón dictó una Resolución el 24 de noviembre de 2016, en la que desestimó la rectificación solicitada por la parte actora el año anterior y la reclamación de ingresos indebidos por el IBI de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, afirmando que los efectos de la alteración catastral de la superficie del local situado en la calle XXXXX, número 22, sólo tendrían efecto a partir del Acuerdo adoptado por la Gerencia Regional del Catastro, el día 6 de junio de 2016.

Esa Resolución fue recurrida ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, siendo desestimada con posterioridad por la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 13 de febrero de 2020, en la que se deniega a la compañía demandante la reclamación de devolución de ingresos indebidos, formulada el día 14 de junio de 2016, con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto al local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón. Este acto administrativo constituye el objeto de este proceso.

La parte actora alega que las reclamaciones de 22 de julio de 2015 y de 14 de junio de 2016 interrumpieron la prescripción de las liquidaciones tributarias correspondientes al IBI de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así como que la devolución de ingresos indebidos toma como referencia el Acuerdo adoptado por la Gerencia Regional del Catastro, el día 6 de junio de 2016, y la aplicación que a esos efectos realiza el Tribunal Supremo en su Sentencia número 646/2020, de 3 de junio.

SEGUNDO. - En el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas:

1-) La de gestión catastral, encomendada al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria correspondiente, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a cuyo efecto se realizarán previamente los trabajos de delimitación del suelo y luego la elaboración de las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para efectuar la fijación de los valores catastrales, procediéndose ulteriormente a la aprobación y subsiguiente publicación de las referidas ponencias por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, con notificación individual a cada sujeto pasivo de los valores catastrales antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deben surtir efecto dichos valores (artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004).





2-) La de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, distinción de fases que supone la existencia dentro del procedimiento de gestión del Impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y, por tanto, su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas, por lo que no se puede atribuir al que giró la liquidación los vicios de que adolecen los previos actos emanados de los otros órganos gestores, con la sola excepción de que los valores catastrales resultantes de las operaciones reflejadas que no hayan sido notificados individualmente a los sujetos pasivos, pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1999 ha declarado al respecto que el establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por Ley y meramente porcentuales, han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo para que pueda impugnarlos o aceptarlos, siendo ello, como resalta la expresada sentencia del Alto Tribunal, requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 23 de julio de 2001 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 23 de junio de 2010).

El artículo 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al regular la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, indica que "el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año". A su vez, el artículo 3°.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se afirma que "salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos".

El hecho de que el IBI esté concebido legalmente como un Impuesto de gestión compartida implica que la Gerencia del Catastro debe remitir a los Ayuntamientos información catastral antes del día 1 de marzo de cada ejercicio, por lo que las Corporaciones Locales en el momento de aprobar la correspondiente Ordenanza Tributaria (con anterioridad a la fecha de devengo del tributo), no dispone de la información contenida en el Padrón Catastral. Por ese motivo y, para aplicar de forma adecuada el artículo 72.4 de la Ley de Haciendas Locales, es necesario para cada Ayuntamiento conocer los valores catastrales de los bienes inmuebles de cada uso, a los efectos de poder calcular con exactitud





qué inmuebles tienen un mayor valor catastral para formar parte del límite del 10% a los que se puede aplicar el tipo referenciado.

TERCERO.- Con relación a la figura de la prescripción tributaria y a su aplicación, hay que partir inicialmente de la premisa básica expuesta por el Tribunal Supremo en su Sentencias de 19 de diciembre de 2003 y 6 de febrero de 1999, según las cuales "esta Sala mantiene doctrina reiterada y completamente consolidada, consistente en que, en materia de prescripción, la normativa que se aplica es la vigente en el momento en que se cumple el plazo prescriptivo, de modo que, si vigente uno determinado, se modifica dicho plazo reduciéndolo, este nuevo plazo se aplicará desde su entrada en vigor, de manera, que si todavía no se hubiera cumplido el anterior, pero sí se ha cumplido el nuevo plazo (mas corto), este surtirá plenos efectos, respecto de todas aquellas obligaciones tributarias a que les afecte".

En este sentido, es de aplicación el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho precepto legal declara que prescribirán a los cuatro años "el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación", plazo que comenzará a computarse desde "el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación" (artículo 67.1. de la Ley 58/2003).

Con relación al cómputo del plazo para aplicar la prescripción tributaria hay que comenzar señalando que, aunque es una figura que se ha basado en su concepción primaria en la prescripción del Derecho civil, sin embargo, existen diferencias importantes que conviene destacar. En este sentido y, tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997, es posible distinguir dos diferentes momentos o supuestos:

- 1-) Por una parte, el plazo en que la Administración tienen derecho a percibir la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- 2-) Por otra parte, el plazo en que la Administración puede ejercitar la acción para exigir la liquidación tributaria.

En ese sentido, la referida Sentencia declara que "nos hallaremos ante dos supuestos prescriptivos distintos, uno que afecta al derecho a determinar la deuda tributaria controvertida y otro que afecta a la acción para exigir el pago de la deuda ya liquidada. El "dies a quo" de iniciación de los respectivos períodos prescriptivos es distinto; en el primero, era el día del devengo, la Ley 10/1985, de 26 abril, lo sustituyó por el día en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración, y en el segundo, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. Ambas modalidades prescriptivas son, en principio independientes, pero lo cierto es que se hallan interrelacionadas, pues si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haber iniciado la





vía de apremio o por haberse paralizado ésta, es claro que se produciría también la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto, viceversa la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría también sin sentido a la acción recaudatoria, aunque no hubiera prescrito ésta".

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción tributaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 declara que "ha de estarse, en primer lugar, a las normas jurídicas básicas que regulan el comienzo del cómputo de la prescripción ("dies a quo"), señalando a tal efecto el art. 1969 del Código Civil que: "El tiempo para la prescripción de toda clase de accione, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse", con lo que se recoge el principio de la "actio nata", de forma que el plazo de prescripción ha de contarse desde que nació la acción de cuya prescripción se trata, esto es, desde el día en que pudo ejercitarse, pues resultaría absurdo que el plazo comenzase antes de que la acción o el derecho pudiera ejercitarse. Esta tesis de la "actio nata" es la recogida explícitamente en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

A nivel de actuaciones administrativas que pueden interrumpir la prescripción tributaria, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 17 y 22 de noviembre de 2005, indica que "no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido". En similares términos cabe mencionar las sentencias del TS de 6 de noviembre de 1993, de la AN de 30 de junio de 2004 y 8 de julio de 2004. Son las llamadas "diligencias argucia", en cuya base subyace una idea esencial consistente en conceptuar como "acción administrativa" aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, y que en cuanto a la interrupción exige una voluntad clara, exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la regularización tributaria.

Por su parte, la STS de 28 de octubre de 1997 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2685/1996), entre otras, señala también que la doctrina administrativa, en especial del Tribunal Económico-Administrativo Central, y sobre todo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo fueron perfilando las actuaciones que sí interrumpían y las que no interrumpían la prescripción. En principio, el artículo 66.1.a) de la Ley General Tributaria confiere el efecto interruptivo a «cualquier acción administrativa», sin embargo, inmediatamente establece dos requisitos: uno que sea con conocimiento formal del sujeto pasivo, y otro que la acción sea conducente a la determinación de la deuda tributaria por la Administración Pública como acreedor tributario. La doctrina jurisprudencial ha aclarado en numerosas sentencias que se requiere también el detalle concreto del Impuesto y ejercicio de que se trata, pero sobre todo basándose en la expresión «conducente al reconocimiento, regularización, inspección, etc.»,





ha establecido un elenco de actuaciones que sí interrumpen la prescripción, como son las diligencias que van constatando la actuación inspectora cuando ésta conduce o se propone claramente la determinación de la deuda tributaria; las actas de simple constancia de hechos, en las que el Inspector va probando elementos o partes del hecho imponible, como, por ejemplo, operaciones económicas que no figuran contabilizadas, etc. sin que por el momento haya propuesta de regularización de la situación tributaria, porque todavía no ha precisado, ni cuantificado o valorado el hecho imponible, las actas previas, y otras muchas actuaciones que no hacen al caso, porque lo que nos interesa en este proceso es el elenco de las actuaciones que no tienen efecto interruptivo, así ocurrió con las diligencias que la Inspección de Hacienda efectuaba a los solos efectos de interrumpir la prescripción, diligencias que esta Sala en expresión feliz dijo que no interrumpían la prescripción, porque no hacían avanzar el procedimiento; las diligencias-argucia en las que la Inspección de Hacienda se limitaba a pedir datos, petición que no iba acompañada de una auténtica iniciación del procedimiento inspector de comprobación o investigación; la confirmación de las liquidaciones provisionales, como tales, pero sin elevarlas a definitivas, etc. Se desprende de este elenco de actuaciones que no interrumpen la prescripción, una idea esencial consistente en conceptuar como «acción administrativa» aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, en cuanto la interrupción exige una voluntad clara exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la intimación del acreedor tributario al deudor para que pague su deuda tributaria.

Por fin, la STS de 22 de enero de 2000 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2050/1995) recoge que, según la STS de 25 de junio de 1987, no interrumpe la prescripción la actuación de la Administración Tributaria cuyo contenido es «innecesario y puramente dilatorio», por ser un artificio generado en el uso impropio de unas potestades otorgadas para fines distintos, a la que no puede reconocerse virtualidad interruptiva de los plazos de prescripción".

En el supuesto enjuiciado en estos autos, las reclamaciones planteadas por la parte actora los días 22 de julio de 2015 (documento número 4 del escrito de demanda) y 14 de junio de 2016 (documento número 5 del escrito de demanda), interrumpieron la prescripción del IBI de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto al local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón. Debe, por lo tanto, estimarse esa alegación de la compañía recurrente.

CUARTO. - La posibilidad de una devolución de ingresos indebidos que no hayan prescrito está contemplada con carácter general en los artículos 32, 66 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. También se contempla ese supuesto, con carácter especial, en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y, por otra parte, en los artículos 44 y 45 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.





A nivel jurisprudencial, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2003 y 21 de marzo de 2007 ha señalado que la devolución de los "ingresos indebidos" se produce por alguno de los siguientes motivos:

- "1°.- Error material o de hecho en la liquidación practicada por la Administración o en las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones.
- 2º.- Error material o de hecho en el pago (duplicidad de pago, o pago excesivo, o pago que no se corresponde con su liquidación), en el entendimiento de que la liquidación es ajustada a Derecho.
- 3°.- Error iuris en que ha incurrido la Administración, al liquidar, o, el contribuyente al presentar su declaración-liquidación o autoliquidación.

Actualmente, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, distingue igualmente entre las "devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo", reguladas en el artículo 31 y las "devoluciones de ingresos indebidos", a las que se refiere el artículo 32.

En efecto, el artículo 31.1, establece: "La Administración Tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa propia de cada tributo. Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo". En este caso, por tanto, se trata de cantidades ingresadas que son debidas en tal momento, pero que por efecto de la técnica impositiva, se convierten improcedentes, no hablándose ahora de "devoluciones de oficio", para no incurrir en la contradicción con el hecho de que también se pueden solicitar por el interesado.

En cambio, el artículo 32.1 dispone: "La Administración Tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los infractores tributarios o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley". Y este último reconoce como supuestos de devolución de ingresos indebidos, los siguientes:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.





d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Aún cuando la ley no contenga un concepto de "ingreso indebido", de la enumeración anterior puede deducirse que el mismo surge a partir de la entrega al Tesoro Público de cualquier cantidad como consecuencia de tributos que no resulte procedente, siempre que no provenga de la propia mecánica de la liquidación, regida por la normativa de cada tributo y que puede hacer que el ingreso en principio "debido" se convierta posteriormente en improcedente".

En el supuesto enjuiciado en estos autos, la devolución o reintegro de ingresos indebidos de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto al local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón, toman como referencia el Acuerdo adoptado por la Gerencia Regional del Catastro, el día 6 de junio de 2016. Aunque su eficacia se prevé en el referido Acuerdo que comience al día siguiente, la parte actora alega su retroactividad apoyándose a tal efecto en la Sentencia del Tribunal Supremo, número 646/2020, de 3 de junio, en donde se afirma lo siguiente:

"TERCERO.- Interpretación jurídica de las cuestiones planteadas en el auto de admisión.

La doctrina que se propone, en esclarecimiento de los preceptos señalados en el auto de admisión, nos pide lo siguiente que se expone a continuación:

"[...] Determinar si, en interpretación de los artículos 221, 222, 223 y 224.1 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es procedente la devolución como indebidos de ingresos por el importe de unas liquidaciones giradas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana firmes y consentidas como consecuencia de una resolución del Catastro Inmobiliario dictada en el seno de un procedimiento de subsanación de discrepancias y que no consta impugnada, otorgándole a ésta, por tanto, pretendidos efectos retroactivos.

3°) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 221, 222, 223 y 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 4 y 18 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo [...]".

Según el auto de admisión, que cita el art. 221 LGT entre otros, parece que la razón preponderante para denegar la devolución de los ingresos indebidos es el carácter no





retroactivo - artículo 18 TRLCI-, que recientemente hemos examinado (el 222, 223 y 224 LGT no es fácil entender por qué son mencionados en el auto). El fundamento esencial de nuestra doctrina radica en que, si bien en el ámbito de la relación catastral, la subsanación de deficiencias se proyecta hacia el futuro (art. 18 TRLCI), no puede afirmarse, en modo alguno, que tal efecto se extienda y traslade como tal a efectos fiscales, esto es, que sea admisible que se determine la base imponible de un impuesto de un modo reconocidamente equivocado (no otra cosa es la subsanación de la superficie de las fincas afectadas), de donde resultarían consecuencias que alteran pilares sustentadores de la imposición:

- a) Que la capacidad económica no concuerda con la realidad, pues la base imponible del IBI surge del valor catastral, como magnitud económica que refleja esa manifestación de capacidad de contribuir, pero tal principio ha de partir de la premisa ineluctable de un Catastro correcto y concordante con la realidad, lo que no sucede cuando se mantiene un valor que ya se sabe erróneo para no devolver lo que se ha pagado en exceso -y así lo conoce la Administración-.
- b) Que según alegó el recurrente, la finca vecina, idéntica a la de la titularidad de aquél, se ve favorecida con una menor carga tributaria en el IBI, de forma injustificada, por el mero hecho de que los datos catastrales originarios eran correctos para ella y, por ende, hubo de satisfacer una menor cuota, lo que supone una infracción evidente del principio de igualdad.
- c) Que la devolución de ingresos indebidos admite, dentro del plazo de prescripción, que el reintegro se pueda deber a causas sobrevenidas, y no solamente originarias, de suerte que lo que inicialmente podía ser correcto, en el sentido de ajustado al valor que constaba en el catastro, luego no lo es como consecuencia de la rectificación (221 LGT).
- d) Que la resolución adoptada por la autoridad catastral en el procedimiento de subsanación de discrepancias no hubiera sido impugnada por el interesado, tal como indica el auto de admisión, resulta ser aquí un elemento indiferente para la resolución del asunto, toda vez que el acto mencionado resulta favorable al interesado.
- e) En el escrito de interposición del recurso -y, es de reconocer, en el propio auto de admisión- parece indicarse que las liquidaciones de ambos impuestos eran firmes, razón por la cual sólo sería concebible la devolución de ingresos indebidos en los términos del artículo 221.3 LGT, que se remite al artículo 216 y éste al 217, ambos de la LGT, pero tal alegato constituye una cuestión nueva únicamente mencionada de forma marginal en el expresado auto, por lo que queda extra muros del ámbito objetivo de la casación, pues ni la sentencia lo aborda, ni se denuncia respecto de ésta incongruencia omisiva alguna por parte de la Administración recurrente en casación, ni el acuerdo que se recurría en la instancia, resolutorio del recurso de reposición frente a otro anterior, alude a la existencia de liquidaciones firmes y consentidas, pues su razón de decidir se funda, exclusivamente, en





el efecto irretroactivo de la subsanación que, en beneficio del titular del inmueble, provoca la rectificación del valor catastral, ex artículo 18 TRLCI.

De ahí que, en síntesis, la doctrina que cabe extraer del auto de admisión y de las cuestiones interpretativas sobre las que nos interroga son:

- a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.
- b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.
- c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos".

La aplicación de esta jurisprudencia al supuesto enjuiciado en estos autos debe conducir a estimar parcialmente las pretensiones de la parte actora. Es evidente la existencia de un error en la computación de la superficie del local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón, que ha sido luego corregido a través del Acuerdo adoptado por la Gerencia Regional del Catastro, el día 6 de junio de 2016. Sin embargo, hasta entonces, el sujeto pasivo tributario (la compañía demandante), ha abonado un importe de IBI excesivo durante los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, que eran improcedentes, por lo que debe procederse al reintegro correspondiente so pena de incurrir incluso en un enriquecimiento injusto por parte de la Administración demandada. La parte actora señala que durante esos ejercicios fiscales abonó la cantidad de 15.403,13 euros, cuando correspondía pagar sólo 10.142,55 euros. Por ese motivo exige la devolución de 5.260,58 euros. En la medida que los cálculos han sido hechos por la parte actora es aconsejable que la cuantificación de la cantidad a reintegrarla sea hecha por la Administración demandada en ejecución de esta sentencia. Por este motivo la estimación del presente recurso es parcial.





En resumen, procede estimar parcialmente este recurso, anulando el acto administrativo impugnado, debiendo el Ayuntamiento de Alcorcón reintegrar sin dilación a la compañía demandante la diferencia entre la cantidad indebidamente abonada en concepto de IBI de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto al local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón y la que efectivamente le correspondería, lo que será determinado por la Administración en ejecución de sentencia. La cantidad que así resulte será incrementada por los correspondientes intereses legales.

QUINTO. - En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

"Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.

No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.

(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3°, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".





Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento o la oposición de la parte que promovió el procedimiento judicial. En el supuesto enjuiciado en estos autos no procede hacer especial imposición de las mismas, haciendo una interpretación generosa para los intereses públicos, en la medida que la cuestión jurídica analiza es compleja. Así se prevé también en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. En todo caso, el abono de intereses legales a la parte interesada puede compensar los gastos procesales generados a la parte actora, sin que ello suponga un detrimento mayor de los intereses públicos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil XXXXX, contra la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 13 de febrero de 2020, en la que se desestima la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía demandante contra la Resolución municipal de 24 de noviembre de 2016, en la que desestimó la reclamación de devolución de ingresos indebidos, formulada el día 14 de junio de 2016, con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto al local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón, anulándola por no ser conforme a derecho, debiendo el Ayuntamiento de Alcorcón reintegrar sin dilación a la compañía demandante la diferencia entre la cantidad indebidamente abonada en concepto de IBI de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respecto al local situado en la calle XXXXX, número 22, de la localidad de Alcorcón y la que efectivamente le correspondería, lo que será determinado por la Administración en ejecución de sentencia. La cantidad que así resulte será incrementada por los correspondientes intereses legales. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo los supuestos en que proceda un recurso de casación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0010712

Procedimiento Abreviado 200/2020 F

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES ARROYO

Demandado/s: Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 96/2021

En Madrid, a 06 de abril de 2021.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 200/2020 en los que figura como parte demandante D. XXXXX y como demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCORCÓN en los que constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa municipal del Ayuntamiento de Alcorcón frente a la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, derivados de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por una cuota de 5.377'40 euros, como consecuencia de la transmisión de los inmuebles sitos en la calle XXXX de Alcorcón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 25.03.2021 para la celebración de vista.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa municipal del Ayuntamiento de Alcorcón frente a la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, derivados de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por una cuota de 5.377'40 euros, como consecuencia de la transmisión de los inmuebles sitos en la calle XXXX de Alcorcón.

SEGUNDO.- La recurrente solicitó la devolución de los ingreso indebidos Es necesario precisar que el periodo impositivo y, por nato la autoliquidación que en su día se efectuó por los recurrentes, se refieren al periodo comprendido entre la adquisición del inmueble por un 375.710 euros hasta la transmisión por venta de los inmuebles, por un importe de 235.000 euros.

Los recurrentes alegan que en la transmisión objeto del impuesto no hubo incremento de valor de los terrenos, sino decremento.

Manifiesta el letrado de la Administración demandada que el precio que se recoge en las escrituras no es el que hay que tener en cuenta para comprobar si ha habido una minusvaloración del terreno, ya que el valor al que hay que referirse es el catastral. Y que este es superior en el momento del devengo del tributo.

Lleva la razón dicho letrado. El único valor que tiene incidencia a la hora de liquidar el impuesto de plusvalía, es el catastral. No el precio de venta que consta en las escrituras, ni el valor en venta del terreno, ni el valor urbanístico, ni ningún otro tienen incidencia en esta cuestión. Y eso es así, por la sencilla razón de que es el legislador quien lo ha determinado a la hora de regular los elementos cuantificadores del tributo discutido. Es un valor a efectos fiscales, administrativo, que no tiene por qué reflejar un valor real ni tan si quiera el valor de mercado. Como dice el art. 22 del RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Catastro: "el valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario". Y el art. 23.2 de la misma Ley dice: "El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podrá venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efectos se fijará, mediante orden del





Ministerio de hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase".

Y este valor catastral solo puede ser determinado por el Estado, sin perjuicio de puntuales delegaciones en otras Administraciones públicas. Así lo determina el art. 4 de la citada Ley del Catastro Inmobiliario: "La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entro otras, la valoración...". Pretender que el valor catastral del terreno determinado por la Administración, a través de un procedimiento y siguiendo unas pautas técnicas, y que pueden ser impugnados en su momento por los afectados, pueda ser modificado por cada sujeto pasivo del impuesto, será tanto como atribuir una competencia a los mismos que no le corresponde, y sustraerla al Estado, legitimo ostentador de la misma.

Además, el valor catastral que esté fijado en la fecha del devengo, no quiere decir que sea el que realmente tenga, ya que los valores catastrales se aprueban y tienen vigencia durante un tiempo más o menos largo, hasta que no se modifiquen. Por tanto, el valor catastral que dice la Administración es el fijado en un momento anterior al devengo, sin que refleje el valor actual real del terreno al tiempo de producirse la transmisión.

Pero en fin, el Tribunal Supremo en sentencia de 9-7-2018 decía:

"Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía".

La STS de 17-7-2018 señala:

"Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un





precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi , para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

La STS de 3-12-2018:

"A tal efecto, resulta determinante la acreditación por los actores de que se ha producido una minusvalía patrimonial inexpresiva de capacidad económica alguna, hecho no cuestionado por la Administración demandada, y que se constata con el examen de las escrituras públicas de adquisición y enajenación del inmueble, piso ubicado en la CALLE000 NUM001 de Madrid, que fue adquirido por la recurrente, Sra. Paula, el 12 de noviembre de 2007 por un valor de 381.642,69 euros y enajenado mediante escritura pública de compraventa otorgada el día 10 de junio de 2014 en el precio de 180.000 euros. Hecho evidente -además de no contradicho por la demandada- y demostrativo de que, con ocasión de la transmisión del inmueble, la actora experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido. Procede, en consecuencia, anular los actos administrativos impugnados".

Y por citar una más reciente, la STS de 25-4-2019, dice:

"Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que





confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía".

De interés es la cita de la STS de 21-11-2019, en la que resumen su criterio sobre el particular, y alude a la aplicación del valor catastral a estos efectos:

"SÉPTIMO.- Para resolver esta discrepancia, debemos señalar cómo, tras la sentencia de 9-7-2018 (RJ 2018, 3952) del Tribunal Supremo, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno. Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (RJ 2018, 3401) (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes (artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas (artículo 101.1 LGT).

Por otra parte, frente a la exigencia, en todo caso, de una prueba pericial completa, como única forma de acreditar que el valor del terreno no se ha incrementado. Los costes que dicha prueba conlleva han disuadido a muchos contribuyentes de su derecho a recurrir, el Tribunal Supremo ha reaccionado y en sentencia de 5-3-2019 (RJ 2019, 885) (Recurso 2672/2017) ha estimado un recurso de casación contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había desestimado el recurso del contribuyente "con fundamento en que, para que el obligado tributario acredite la inexistencia de plusvalía no es suficiente, como ha sucedido en este caso, aportar como indicio las escrituras de compra y venta, sino que es preciso una tasación pericial contradictoria".

Es cierto, sin embargo, que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (RJ 2018, 6173) (5664/2017) los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados. Introduce por tanto el Supremo, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de





adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno.

Hemos de tener en cuenta, igualmente, el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 107/2019 (RTC 2019, 107), la cual, al resolver un recurso de amparo, estudia la alegación de un contribuyente que consideró vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, por no haberse valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Y ello porque aportó las escrituras de compra y venta del terreno, de las que se deducía una clara pérdida en la transmisión, y éstas no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado a la hora de dictar sentencia.

El Tribunal Constitucional estima el recurso, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del contribuyente, por no haberse valorado las pruebas (escrituras de adquisición y transmisión del terreno) conforme a las reglas de la sana crítica y declara la nulidad de la sentencia dictada, al tiempo que ordena la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia. Y ello para que el Juzgado de lo Contencioso dicte otra resolución en la que reconozca el contenido del derecho fundamental vulnerado. Es decir, para que valore, y tenga en cuenta, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, antes de dictar sentencia.

OCTAVO.- Siendo esta la teoría general, en el caso enjuiciado el obligado tributario presentó la escritura pública, donde se reflejaba una disminución de valor del terreno, mientras que la Administración presentó la evolución positiva de las referencias al valor catastral del suelo.

Pues bien, el Tribunal no estima que esa prueba aportada sea eficaz para desvirtuar el decremento de valor, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta, siendo en no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta-, sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre 2006 y 2014, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades, y sin que se aporte ninguna circunstancias justificativa de ello, el valor del suelo haya subido la cantidad que se alega".



TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXX, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, con devolución de la cantidad indebidamente ingresada que se solicita en este proceso (5.377'40 euros), más los intereses legales de esa cantidad. Con imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

